

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2015-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁN JIMÉNEZ AGUIAR
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ interpuesto por el demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2019.

Auto impugnado.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019² se negó la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia emitida por este Despacho el 18 de julio de 2019, por considerar que no existe duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia sino, de una discrepancia respecto de sus fundamentos.

La Impugnación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que se revoque y aclare el fallo de segunda instancia, arguyendo los mismos fundamentos expuestos en la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2019, los cuales fueron desechados por considerar que lo que buscan es cuestionar la fundamentación sustantiva del fallo, por lo que no pueden ser atendidos por vía de solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES:

Pues bien: para el Despacho es claro que los recursos son improcedentes pues el artículo 285 del C.G.P establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

¹ Folios 262 a 264. C.P. 2

² Folio 258 a 259. C.P. 2

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Hernán Jiménez Aguiar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 11001-33-35-008-2015-00129-01

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Siendo ello así, y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 29 de Agosto de 2019, fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho concederá el recurso y en consecuencia ordenará remitir el expediente a H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo- Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 223 CP

² Folios 216 y siguientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00113-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de 30 de Julio de 2019. En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

“Reforma a la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

¹ Folio 202 CP

En el presente caso, se evidencia que la reforma de la demanda² cumple con los requisitos pertinentes: fue presentada dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, y refiere a los hechos y a las pruebas, por lo que resulta admisible.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente admisión por el término señalado en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de discusión No.: 056 de la fecha

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de uno de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El apoderado del demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No 2864 del 21/06/2017 por medio de la cual se ejecuta sanción disciplinaria impuesta al actor en su condición de intendente de la policía, y que se ordene su reintegro al cargo y se le brinde tratamiento para la patología que padece.

Aduce que el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, debido a que al momento de desvinculación del señor Efraín López Huertas, este se encontraba atravesando un problema de salud que con el paso del tiempo se ha agravado, al punto de que representa riesgo inminente para sí y para terceros.

1.2 El auto apelado¹:

Encontró la a quo que, dada la condición de salud del señor López Huertas, se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar, pues la demandada, al momento de ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al actor, no tuvo en cuenta sus padecimientos médicos mentales, y que aunque los servidores públicos están en la obligación de soportar cargas, entre ellas las de acatar las sanciones que les sean impuestas, lo cierto es que el actor (de ello era conocedora la entidad pública demandada) se encontraba en tratamiento por psicología y psiquiatría al momento en que fue ejecutada la sanción, lo que le daba la condición de discapacitado y con ella una estabilidad laboral reforzada. Agregó que la demandada ignoró esa situación, sin tener en cuenta que ello trae

¹ Folios 8 a 12 anverso y reverso Cuaderno 1 Medida Cautelar

consigo la desactivación de los servicios médicos, y que, aunque alega que el demandante aun cuenta con dichos servicios, ello no se probó.

1.3 Del recurso²:

La Policía Nacional pide que se revoque esa decisión, arguyendo que el acto administrativo cuya suspensión se ordenó no está afectado de vicio de nulidad alguno; que el demandante busca a través de la medida obtener beneficios pensionales a los que no tienen derecho, y que no existe la afectación de sus derechos a la salud pues aún está activo su servicio por cuenta de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Corresponde a la Sala determinar si, como concluyó la a quo, se satisfacen en el sub judice los presupuestos legalmente exigidos para el decreto de la de suspensión provisional de los efectos de la resolución que, en ejecución de fallo disciplinario, retiró del servicio al actor. De concluirse que es así, se confirmará la decisión apelada; en caso contrario, se revocará.

2.2 Pues bien: La Ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la aquí solicitada: suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En su artículo 231 establece los requisitos para su decreto

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

² Folios 13 A 21 Cuaderno Medida Cautelar

2.3 A partir del texto normativo transcrito, el H. Consejo de Estado ha sistematizado el tratamiento de los requisitos para el decreto de medidas cautelares, como puede verse en reciente sentencia (de siete de febrero de 2019³) en la que, a manera de resumen incluyó los siguientes cuadros:

Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir: <ul style="list-style-type: none"> a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios... <ul style="list-style-type: none"> Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado. deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 07 de febrero de (2019), Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

⁴ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

2.4 La clasificación así hecha resulta útil no solo en el plano conceptual (en el que aporta una importante y muy necesaria comprensión integral y sistémica del tema), sino en el metodológico. En este nivel, en efecto, la sistematización propuesta puede traducirse en diferentes protocolos de análisis, a utilizar según el tipo de medida cautelar de que se trate.

Así, para el caso de autos habrá de constatarse la satisfacción de (i) los requisitos de índole formal, (ii) los requisitos de índole material, y (iii) los específicos de la suspensión provisional.

A ello procede la Sala:

2.5 Requisitos generales formales: se encuentran satisfechos en el sub iudice, pues (a) se trata de un proceso declarativo con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y (b) la medida se solicitó en la demanda, con una sustentación que, aunque precariamente expuesta, a través de un esfuerzo intelectual puede tenerse como razonablemente suficiente para permitir su estudio.

2.6 Requisitos generales materiales: El primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, es que la medida cautelar pedida sea necesaria *"para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo"*, para decirlo con la letra del CPACA.

Pues bien: encuentra la Sala que en el presente caso dicho requisito *no se encuentra satisfecho*, por lo que, desde ya, se anuncia la revocación de la providencia impugnada.

Ciertamente: no sustentó el solicitante de la medida, ni encuentra por su parte la Sala, que la cautela impuesta sea necesaria en orden a esas finalidades, pues tratándose de una pretensión anulatoria de actos administrativos de retiro del servicio y de consecuencial restablecimiento del derecho, una eventual sentencia estimatoria no hallaría dificultad para hacerse efectiva: declarada la nulidad, se seguiría el reintegro al servicio y el reconocimiento de los haberes dejados de percibir.

Y si bien podría plantearse que el derecho a la atención médica debe ser garantizado inmediatamente, pues al momento del fallo podría resultar tardía, el hecho de que no se haya demostrado que en el presente no se presta ese servicio -por lo que se haría necesaria la medida- y que, por el contrario, lo que se aprecia en el expediente es que el actor ha seguido siendo atendido luego de su desvinculación, dejan sin fundamento una estimación de necesidad de la medida.

Así, pues, resulta improcedente la medida decretada. En gracia de claridad se examinará, sin embargo, de lo anterior, los requisitos específicos.

2.7 Requisitos específicos de la suspensión provisional en proceso de nulidad y restablecimiento:

En estos casos, dice el H. Consejo de Estado en la providencia de marras, “se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir” “a) tras confrontar el acto demandado con estas” “b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas”.

En ese orden de ideas es claro que para satisfacer este requisito no basta con alegar la supuesta vulneración de normas constitucionales y legales por el acto cuya suspensión se pretende, sino que es preciso que esa contradicción se pueda apreciar al confrontar el acto demandado con sus normas superiores.

En el caso concreto estimó la a quo que dicha vulneración se daba por cuanto la orden de retiro del servicio del actor resultaba contraria a la protección reforzada que la Constitución y la Ley le confieren atendiendo la afección de salud que padece.

Al hacerlo, dejó de lado una muy relevante puntualización que la jurisprudencia constitucional ha hecho a estos respectos: si bien la presencia de alteraciones de salud que afecten en medida atendible la capacidad laboral de las personas les confiere una estabilidad laboral reforzada, ese privilegio no es absoluto, sino que está limitado por la finalidad propia de ese especial resguardo.

Siendo que de lo que se trata es de evitar que los ciudadanos sean discriminados por razón de su discapacidad, el amparo especial se contrae a evitar que ese déficit de salud sea la causa de la desvinculación. En sentencia T-277 de 2012⁶, se dijo:

(...) Esta Corporación, ha sido clara en establecer que, para que opere el mencionado amparo, debe encontrarse acreditado que el despido se dio con ocasión de la situación de salud del trabajador, es decir, que haya una relación causal entre la desvinculación y la discapacidad que padece la persona. En ese orden de ideas, corresponde al empleador demostrar que la terminación del vínculo tuvo como fundamento razones distintas a la condición de la persona.

Indudablemente, esa situación *no se presenta en el sub iudice*, pues se ha acreditado (y así lo plantea el propio demandante) que el retiro del actor obedeció a una razón distinta: a la obligación de ejecutar un fallo disciplinario en firme, mediante el cual fue destituido e inhabilitado por un término de 12 años.

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-277 de 2012, Expediente T-3.224.384.

2.8 Por si lo anterior no bastara, en caso en que como en este se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Pero al respecto la Sala observa que el demandante simplemente manifiesta que de no decretarse la medida cautelar se le estaría causando un perjuicio irremediable a la salud, sin que se compruebe siquiera sumariamente tal riesgo, incumpléndose así otro de los requisitos legalmente exigidos para el decreto de la suspensión provisional. Se reitera que, por el contrario, de conformidad con los elementos de juicios por ahora disponibles en el expediente, y como lo señala el recurrente, la entidad demandada aún tiene afiliado al demandante a los servicios de sanidad, para que este reciba atención médica para tratar sus patologías.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual, se decretó la suspensión provisional de la resolución No 2864 del 21/06/2017.

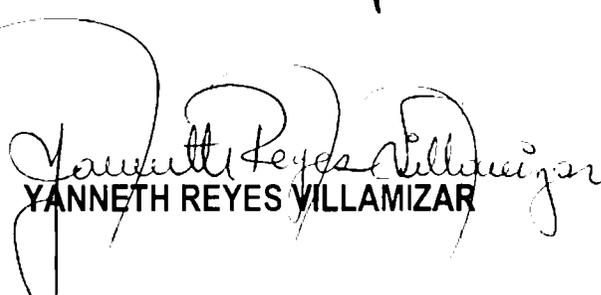
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2010-00498-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
ACCIONANTE: VIVIANA TRIANA DUQUE Y
OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N°041 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo.

ANTECEDENTES.

La parte actora, por conducto de apoderado, solicitó el embargo y retención de la contraprestación económica que el SITP- TRANSMILENIO S.A. consigna a la Policía Nacional de Colombia por los conceptos de fortalecimiento en la vigilancia y seguridad de los usuarios.

Mediante auto del 25 de enero de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo resolvió:

1-ordenar el embargo de las sumas de dinero que el sistema integrado de transporte público SITP- TRANSMILENIO S.A., consigna a la Policía Nacional de Colombia por concepto de fortalecimiento en la vigilancia y seguridad de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Publico SITP, en su componente BRT (servicios troncales y alimentadores), siempre y cuando estos dineros de la entidad ejecutada no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y del recurso de la seguridad social.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 de CGP.

2. limitar el valor del embargo a la suma de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

(...)

Mediante escrito del 1º de febrero de 2019, la ejecutada interpuso recurso de apelación contra esa decisión, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada, dada la inembargabilidad de las mismas en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en concordancia con el artículo 63 constitucional.

Así mismo, pone de presente la indeterminación de la solicitud de embargo, ya que el actor omitió identificar con certeza las cuentas bancarias sobre las cuales recaería la medida.

CONSIDERACIONES

1. Constituyen las medidas cautelares instrumentos conducentes a asegurar la efectividad de las decisiones que llegue a adoptarse una vez agotado el procedimiento judicial. Mediante ellas, el ordenamiento jurídico protege preventivamente a quien acude ante la autoridad judicial a reclamar un derecho.

Por eso se ha afirmado que a través de ellas se contribuye a la efectividad del derecho de tutela judicial efectiva, pues de nada sirve al ciudadano acceder a la administración de justicia si luego de tramitado el proceso la sentencia resulta inocua por imposibilidad de cumplimiento.

2. Para el caso del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P. establece a este respecto:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...).

3. Ahora bien: En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Constitución Política¹, el C.G.P. establece limitaciones a la facultad de embargo, en atención a la naturaleza de algunos bienes:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...).

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

4. Como se observa, empero, El C.G.P. reconoce explícitamente que hay casos en los que "por ley (es) "procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable". Y a ese respecto el Consejo de Estado puntualizó² (resaltaremos):

"El principio de inembargabilidad de los bienes estatales tiene plena justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la satisfacción del interés general y en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, con el fin de asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal.

El Congreso de la República dispuso los alcances y excepciones del principio de inembargabilidad, para lo cual expidió las leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, que fueron compiladas posteriormente por el Gobierno Nacional, previa autorización legal, en el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General del

¹ "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

² Consejo De Estado Sección Tercera C P: Carlos Alberto Zambrano Barrera 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241)

Presupuesto, cuyo artículo 19 dice: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del anterior artículo (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación) y adujo que “los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma y transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

La regla general del artículo 19 -la inembargabilidad- no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio”.

5. Dichas excepciones, han sido reiteradas por la Corte Constitucional a partir de su sentencia 354/97, e incorporadas a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que, por ejemplo, en reciente providencia³, señaló:

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber: i) ante la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) cuando se requiera el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, iii) cuando se persigue el pago de títulos emanados del

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de agosto de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2019-01287-01(ac).

Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

6. Pues bien, en el presente caso, según certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, las cuentas de esa entidad son inembargables teniendo en cuenta que están integradas al presupuesto General de la Nación⁴.
7. No obstante, como quiera que el presente asunto se pretende el pago de una sentencia judicial, es procedente el decreto de la medida cautelar, en aplicación de la excepción segunda antes expuesta, con el objetivo de brindar seguridad jurídica, y efectividad a los derechos reconocidos en dicha providencia.
8. Por lo que toca con el segundo de los argumentos del apelante (la falta de determinación de las cuentas a embargar), bastará con remitirse a pronunciamiento del H. Consejo de Estado que descarta cualquier virtualidad obstructiva del embargo por tal vía:

(...) la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas.

*De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar*⁵.

⁴ Folio 19

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2000, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 17 357.

Conforme a lo anterior, el Despacho confirmará la decisión del a quo en razón que en el sub lite si es procedente el embargo de los recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones reiteradas por la Corte y el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON TAPASCO ROCHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00398-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Municipio de Florencia, contra la sentencia del 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 359 a 365 C. P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA OME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00400-01

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 120 a 127 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 OCT 2019

RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00499-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte demandante fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 100 a 107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARÍA FLÓREZ LÓPEZ Y
OTROS
DEMANDADO: ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA Y
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00095-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 329 a 334 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-33-34-005-2015-00079-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTON MUÑOZ URREGO
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ interpuesto por el demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2019.

Auto impugnado.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019² se negó la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia emitida por este Despacho el 18 de julio de 2019, por considerar que no existe duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia sino de una discrepancia respecto de sus fundamentos.

La Impugnación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que se revoque y aclare el fallo de segunda instancia, arguyendo los mismos fundamentos expuestos en la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2019, los cuales fueron desechados por considerar que lo que buscan es cuestionar la fundamentación sustantiva del fallo, por lo que no pueden ser atendidos por vía de solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES:

Pues bien: para el Despacho es claro que los recursos son improcedentes pues el artículo 285 del C.G.P establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

¹ Folios 249 a 251, C.P. 3

² Folio 245 a 246, C.P. 3

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Willinton Muñoz Urrego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-34-005-2015-00079-01

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Siendo ello así, y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **04 OCT 2019**

Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00138 00

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandantes: Unión Temporal Viviendas Solita

Demandado: Municipio de Solita- Caquetá

Auto No. A.I. 250 / 019 - 10 - 2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual, promovida por la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA contra el MUNICIPIO DE SOLITA- CAQUETÁ.

Analizado el contenido y anexos de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitirla, en razón a que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA contra el MUNICIPIO DE SOLITA- CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Solita- Caquetá y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al Municipio de Solita- Caquetá y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00138 00

Medio de Control: Controversia Contractual

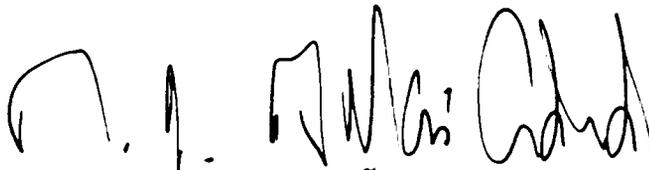
Demandantes: Unión Temporal Viviendas Solita

Demandado: Municipio de Solita- Caquetá

Auto Inadmite Demanda

Sexto. RECONÓCESE personería al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.633 de Neiva - Huila y T. P. No. 137.984 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **06 OCT 2019**

Expediente número: 18-001-2333-002-2014-00070-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Pedro Ramirez Ramos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Auto No. A.I. 251/620 - 10 - 2019/P.O

Mediante nota secretarial del 6 de agosto de 2019, pasa el asunto de la referencia a Despacho para dar cumplimiento a lo decidido por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se revocó la decisión tomada por este Despacho¹ en auto de fecha once (11) de marzo dos mil catorce (2014), que rechazó la demanda y, en consecuencia, se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor PEDRO RAMIREZ RAMOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- ADMÍTESE la demanda promovida por PEDRO RAMIREZ RAMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Expediente número: 18-001-2333-002-2014-00070-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Pedro Ramirez Ramos

Demandado: UGPP

Auto Admite Demanda

Quinto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Sexto.- ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 11 de agosto de 2019

Referencia: Expediente número 18001233300220150026800

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Demandado: Balbina Cortés García

Auto No. A.I. 282/2019 -10 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda, en el sentido de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2.006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora Balbina Cortés García.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicita se decrete la suspensión provisional del acto acusado, *"toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales"*.

Al exponer el concepto de la violación, sostiene que como la vinculación laboral de la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA fue exclusivamente del orden nacional, conforme se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, la pensión gracia a ella reconocida riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los *"... docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local"*, apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.2. La oposición de la parte demandada.

Dentro del término de traslado, la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA se opuso al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, señalando que si bien es cierto, en el expediente administrativo allegado con la demanda, se allegó certificado de tiempo de servicios expedido por el Coordinador del Educación del Caquetá, en el que se aprecia que su vinculación fue de carácter nacional, se desconoce quién fue la autoridad nominadora que expidió el acto de vinculación, en tanto en el plenario no obran los actos administrativos de nombramiento, lo que imposibilita establecer realmente el tipo de vinculación.

En ese orden, al carecer de elementos de convicción, en tanto no se cumplió con la carga probatoria que le compete a la entidad demandante, como garante de los documentos del expediente administrativo de la demandada, los cuales no fueron

aportados en su totalidad, no es posible acceder a lo peticionado hasta tanto no se aporte la totalidad del referido expediente administrativo, donde debe reposar el acto administrativo de vinculación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2.011

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejulgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

2.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo

Referencia: Expediente número 18001233300220150026800

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: UGPP

Demandado: Balbina Cortes García

Auto resuelve medida cautelar

cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

Por otra parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)"

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional¹.

2.3. Caso concreto.

Para el Despacho, en este momento procesal no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

¹ Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. D: Alejandro Ordóñez, sección segunda.

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2.013² precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2o) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**" (Se destaca)*

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis

² M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 1100132500020130011700, 02632013

Referencia: Expediente número 18001233300220150026800

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: UGPP

Demandado: Balbina Cortés García

Auto resuelve medida cautelar

de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio de la señora **BALBINA CORTÉS GARCÍA**, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, **actos administrativos de nombramiento**, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas aportadas con la demanda y/o las que se allegaren en el transcurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal, de manera sistemática e integral, si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición del acto acusado, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas que hasta el momento obran en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional de la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

De conformidad con lo anterior, no se accederá a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2.006, expedida por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2006, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,))

Referencia: Expediente número 18001233300220150027000

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Demandado: José Ramiro Pérez Pérez

Auto No. A.I. 03 /022 -10 -2019/P.O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda, en el sentido de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 36286 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del señor José Ramiro Pérez Pérez.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.

En el acápite de "*Medida Cautelar*" de la demanda (fol. 20), la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicita se decrete la suspensión provisional del acto acusado, "*toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales*".

Al exponer el concepto de la violación, sostiene que como la vinculación laboral del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ no fue exclusivamente del nivel territorial, como se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, la pensión gracia a él reconocida riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los "... *docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local*"; apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.2. La oposición del señor José Ramiro Pérez Pérez.

Dentro del término de traslado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2.011

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente,

el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

2.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Referencia: Expediente número 18001233300220150027000
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: UGPP
Demandado: Jose Ramiro Pérez Pérez
Resuelve Medida Cautelar

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

Por otra parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)"

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional¹.

2.3. Caso concreto.

Para el Despacho, en este momento procesal no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2013² precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe

¹ Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

² M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 1100132500020130011700, 02632013

solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**" (Se destaca)

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, **actos administrativos de nombramiento**, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas anexadas con la demanda y/o las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal de manera sistemática e integral si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición del acto acusado, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Referencia: Expediente número 18001233300220150027000
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: UGPP
Demandado: Jose Ramiro Pérez Pérez
Resuelve Medida Cautelar

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes hasta el momento en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36286 del 28 de julio de 2.006, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

04 OCT 2019

ACCIÓN : Controversia Contractual
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00204-00**
ACTOR : Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas AFIANCOL S.A
DEMANDADO : Municipio de San Vicente del Caguán y Otro
AUTO No. : A.S. 411 / 024 - 10-2019/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de proferir sentencia; encontrándose por ello, en el turno de los que corresponden a dicho pronunciamiento procesal. Empero, una vez revisada la foliatura, lo que se advierte es que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de marzo de 2019, en el que se dispuso correr traslado de las pruebas documentales allegadas.

En efecto, las pruebas decretadas fueron recaudadas conforme se informa en constancia secretarial obrante a folio 195 del cuaderno principal, no obstante, por error involuntario, no se efectuó el correspondiente traslado a la partes, disponiéndose, por el contrario, el traslado para alegatos de conclusión.

Así las cosas, observando el despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, las cuales fueron allegadas al expediente, no fueron puestas en conocimiento de las partes como se había ordenado, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de mayo de 2019 por medio del cual se dispuso el traslado de alegatos de conclusión para, en su lugar, poner en conocimiento de las partes las documentales allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DECIDE

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de mayo de 2019 mediante el cual el Despacho dispuso el traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- PONER en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas, las cuales se relacionan así:

- Decreto No. 140 del 31 de diciembre de 2012, proferido por el Alcalde Municipal, por medio del cual se adopta la versión 2 del Manual de Contratación del Municipio de San Vicente del Caguán (fol. 3 al 7 cuaderno pruebas parte actora No. 1).

ACCIÓN: Controversia Contractual

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00204-00

ACTOR: Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas AFIANCOL S.A

DEMANDADO: Municipio de San Vicente del Caguán y Otro

Pone en conocimiento pruebas.

- Expediente administrativo contractual del Convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, cuyo objeto es " CONSTRUCCIÓN RED DE GAS NATURAL COMPRIMIDO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ" que se aporta en 20 cuadernos, los cuales se relaciona así: cuaderno pruebas parte actora No. 1, folio 8 al 200; cuaderno pruebas parte actora No. 2, del folio 201 al 400; cuaderno pruebas parte actora No. 3, del folio 401 al 600; cuaderno pruebas parte actora No. 4, del folio 601 al 800; cuaderno pruebas parte actora No. 5, del folio 801 al 1000; cuaderno pruebas parte actora No. 6, del folio 201 al 1200, cuaderno pruebas parte actora No. 7, del folio 1201 al 1400; cuaderno pruebas parte actora No. 8, del folio 1401 al 1600; cuaderno pruebas parte actora No. 9, del folio 1601 al 1800; cuaderno pruebas parte actora No. 10, del folio 1801 al 2000; cuaderno pruebas parte actora No. 11, del folio 2001 al 2200; cuaderno pruebas parte actora No. 12, del folio 2201 al 2400; cuaderno pruebas parte actora No. 13, del folio 2401 al 2600; cuaderno pruebas parte actora No. 14, del folio 2601 al 2800; cuaderno pruebas parte actora No. 15, del folio 2801 al 3000; cuaderno pruebas parte actora No. 16, del folio 3001 al 3200; cuaderno pruebas parte actora No. 17, del folio 3201 al 3400; cuaderno pruebas parte actora No. 18, del folio 3401 al 3600; cuaderno pruebas parte actora No. 2, del folio 201 al 400; cuaderno pruebas parte actora No. 19, del folio 3601 al 3800; cuaderno pruebas parte actora No. 20, del folio 3801 al 3886.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 04 OCT 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00029-00
ACTOR : Francisco Javier Tangarife
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
AUTO No. : A.S.413/026 - 10 -2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante el cual allega certificado expedido por la Dirección de Historia Laboral, en el que se evidencia el reporte de semanas cotizadas en pensiones desde enero de 1967 hasta mayo de 2019, correspondiente al Señor **Francisco Javier Tangarife**, identificado con la C.C No. 70.033.032 (fol. 6 al 11 y 16 al 21 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y Bienestar Social del Departamento del Caquetá, mediante el cual informa que el Señor **Francisco Javier Tangarife**, identificado con la C.C No. 70.033.032, se desempeñó como Secretario de Educación Departamental en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, y sus aportes para pensión fueron consignados en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR (fol. 24 y 26 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y Bienestar Social del Departamento del Caquetá, mediante el cual remite certificación de los aportes que se efectuaron al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, a nombre del señor **Francisco Javier Tangarife**, identificado con la C.C No. 70.033.032, quien se desempeñó como Secretario de Educación Departamental en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 (fol. 30 al 31 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Atención Integral a Clientes del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, mediante el cual informa que el empleador Departamento del Caquetá, efectuó aportes pensionales a nombre del Señor **Francisco Javier Tangarife**, identificado con la C.C No. 70.033.032, para los periodos

comprendidos entre mayo de 2006 y enero de 2008, los cuales fueron girados, a través del proceso denominado "no vinculados", a favor del Magisterio y Colpensiones. Para el efecto adjunta el detalle los aportes (fol. 33 al 36 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Ahora bien, respecto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en el sentido de tener como prueba los oficios aportados con el memorial de fecha 21 de mayo de 2019 (fol. 135 al 143 C, Principal), advierte el Despacho que la parte actora tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tuviera en su poder, sin que así lo hiciera; por lo tanto, la solicitud probatoria que ahora se formula, con el objetivo de suplir el objeto de la prueba decretada de manera oficiosa en la audiencia inicial, no resulta procedente en este estadio procesal pues -como se indicó- ya se agotó la etapa probatoria dispuesta por el legislador para dicho fin, por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a tales documentos.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION:	18-001-23-33-000-2019-00119-00
ACTOR:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. A01-10-01-19/ ORD 01-01
APROBADO EN SALA 49 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2018, LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO interpuso demanda en representación del Ministerio del Interior, contra el Municipio de Albania – Caquetá, con la finalidad de que –entre otras- se declarara el incumplimiento del convenio interadministrativo F-222 de 2015, suscrito entre las Entidades.

El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “Subsección C”, y siendo ponente el doctor Fernando Iregui Camelo, se resolvió mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, remitir por competencia el expediente a esta Corporación.

Correspondiéndole por reparto¹ el conocimiento del asunto al Despacho Tercero de esta Corporación, su titular, mediante auto del 6 de agosto de 2019² resolvió oficiar a la Entidad demandante para que allegara copia del convenio interadministrativo de cooperación nro. F222 de 2015, y los demás documentos contractuales necesarios, considerando que dicha documental no fue arrimada con la demanda.

El 15 de agosto siguiente³, se recibió –mediante correo electrónico- memorial de renuncia al poder del doctor Leandro Alberto López Roza, con constancia de radicado en el Ministerio del Interior; pese a lo anterior, el poder otorgado por la Entidad demandante al doctor Lopez Roza nunca fue aportado al expediente, razón por la cual, por medio de providencia del 13 de septiembre de 2019⁴, se decidió **inadmitir** la demanda para que fuera allegada copia del mandato conferido a quien interpuso la demanda y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

¹ F. 26 C1.

² Fl. 28 C1.

³ Fls. 30-31 C1.

⁴ Fl. 62 C1

Por constancia medio de correo electrónico remitido a esta Corporación el 19 de septiembre de 2019⁵, el doctor Wilfrido Andrés Aragundy López remitió memorial poder a él conferido, indicando que:

“(...) el abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, a la fecha de hoy, no se encuentra laborando en el Ministerio del Interior. Como consecuencia a lo anterior, le adjunto al presente memorial, poder asignado al suscrito apoderado y otorgado por la Dra. Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, junto a sus respectivos anexos. De esta manera, le ruego reconocerme personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso (...)”.

En consecuencia, el 1 de octubre de 2019⁶ la Secretaría de este Tribunal ingresó el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

- Del rechazo de la demanda.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así⁷:

“(...) un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁸, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al

⁵ Fls. 66-76 C1.

⁶ Fl. 77 C1.

⁷ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

⁹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone¹⁰ : “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.” (Negritas fuera de texto)

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales, cual fue, la acreditación del derecho de postulación -por parte del doctor Leandro Alberto López Rozo-, respecto del cual el artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 166 ibídem señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...).”

Visto lo anterior concluye la Sala que, con la demanda –y dentro del término para subsanar la misma- se omitió aportar el poder conferido al doctor Leandro Alberto López Rozo, quien aseguró representar los intereses de la Entidad, sin comprobar su calidad de apoderado al interior del expediente.

Ahora, si bien el doctor Wilfrido Andrés Aragundy López allegó un poder para ser reconocido al interior del presente asunto, lo cierto es que el mismo no resulta suficiente para entender subsanado el yerro por las siguientes razones:

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

1. No se comprobó que el doctor Leandro López Rozo hubiere tenido poder para presentar la demanda, pues ni con la demanda ni dentro de la oportunidad para subsanar la misma, se aportó copia del mandato a él conferido, a efectos de verificar las facultades a él conferidas por la Entidad.
2. En el poder conferido al doctor Aragundy López, se indica que se le faculta para que: "(...) actúe en representación de la Nación – Ministerio del Interior con ocasión a la demanda de Controversia Contractual cuyo demandante es el Ministerio del Interior (...)"; sin que se le autorice para presentar la demanda, los recursos, se identifique la pretensión, etc., por lo cual, el poder se torna insuficiente.
3. Al no haberse reconocido personería para actuar a quien inicialmente presentó la demanda, era necesario que el doctor Aragundy coadyudara la presentación y las pretensiones de la misma -a efectos de que la interposición de la demanda no hubiera quedado huérfana de poder-, lo que en el caso concreto, no ocurrió.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal efecto, se impone el rechazo del medio de control.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

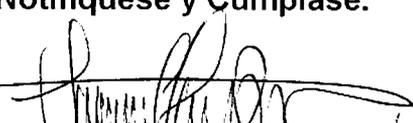
RESUELVE:

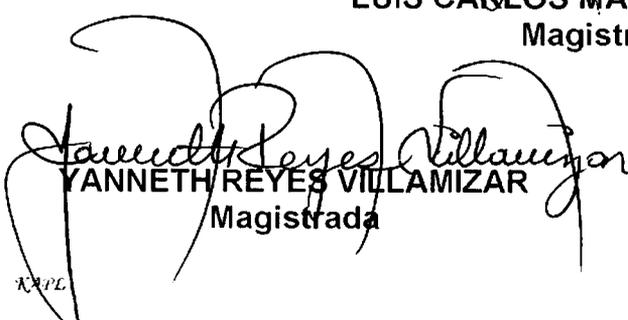
PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Wilfrido Andrés Aragundy López, identificado con C.C. 11.227.322 y T.P. 182.471 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del expediente.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

XPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : COMISIONES
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : RODRIGO VENANCIO GARCÍA MÉNDEZ
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 24 de julio de 2019, el Magistrado de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, doctor William Hernández Gómez, admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por esta Corporación.

En consecuencia, y a efectos de proceder con la notificación personal del auto al señor Rodrigo Venancio García Méndez, se libró –con destino a este Tribunal– el Despacho Comisorio nro. 262 del 9 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso:

“(...) 1. Notifíquese personalmente al señor Rodrigo Venancio García Méndez, conforme al artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 200 ibidem.

Para tal efecto, y con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se comisiona al Tribunal Administrativo del Caquetá para que surta dicha notificación conforme a todo el procedimiento indicado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibidem.

(...)

El señor Rodrigo Venancio García Méndez podrá ser ubicado en la calle 27 Nro. 20-56. Barrio Acolsure, Florencia – Caquetá (...).”

En vista de lo anterior, este Tribunal procederá a ordenar que por Secretaría, se practique la notificación a la que refiere la comisión librada, en los términos de la comunicación visible a folio 1 del expediente.

En caso de surtirse o incluso, de no ser posible la notificación en la dirección otorgada para el efecto, ingrésese el expediente al Despacho, para el trámite a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se auxilie la comisión ordenada por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos de la comunicación visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: En caso de surtirse o incluso, de no ser posible la notificación en la dirección otorgada para el efecto, ingrésese el expediente al Despacho, para el trámite a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 18-001-23-33-000-2019-00152-00
Demandante : MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMETA, mediante apoderada judicial impetró demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y contra aquella tomando como título base de recaudo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 18-001-23-31-001-2010-00253-00, por medio de la cual, se ordenó reconocer y pagarle la bonificación por compensación con carácter permanente equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciban los Magistrados de las altas cortes a partir del 01 de junio de 2006 hasta la fecha en que ostentó la calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, estimando la cuantía en Ciento Veintiséis Millones de Pesos (\$ 126.000.000)²

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

¹ Folios 1 y 5 CP.1



(...)” (Negrillas fuera de texto).

A reglón seguido, la norma en comento prevé:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**”* (Negrillas fuera de texto)

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto



que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado³ recientemente, en los siguientes términos:

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial." (Negritas fuera de texto)

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será de competencia, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones que fueron estimadas por la parte actora equivale a 152 SMLMV., aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero, 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia

Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Mario Enrique Afanador Armenta

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00152-00

Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: WILSON HERNÁN BERMEO TORRES
DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y OTRO

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

WILSON HERNÁN BERMEO TORRES, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de controversias contractuales contra el **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S.**, con el fin de se declare la nulidad de la Resolución nro. DR-032 del 15 de febrero de 2019 –mediante la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de subasta inversa electrónica al Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.-, y del contrato nro. 006-007-2019 suscrito con el mencionado grupo empresarial.

Así las cosas, como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) – además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por **WILSON HERNÁN BERMEO TORRES**, contra **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

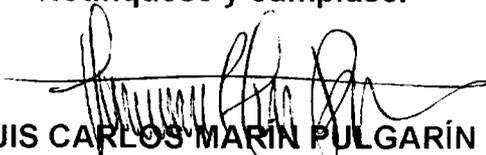
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada –los que fueron aportados en medio magnético- y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI identificado con C.C. 79.129.505 y T.P. 66.149 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

(KAPL)



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 4 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2012-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCO FIDEL PARRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 765 a 777) contra la sentencia de primera instancia emitida el 12 de septiembre de 2019 (fls. 748 a 758), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 12 de septiembre de 2019, proferida por este Tribunal.
- 2..** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00058-00
DEMANDANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 01-10-110-19

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se programo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia para el día 09 de octubre de 2019, a las 9:30 de la mañana, la cual no es posible llevar a cabo, toda vez que la Magistrada Ponente debe ausentarse de las funciones propias de su cargo; en consecuencia se fijara nueva fecha para la realización de la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día 09 de octubre de 2019 a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **viernes 18 de octubre de 2019 a las 09:30 am.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concorra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 04 OCT 2019

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO
RADICADO : 18001-23-40-004-2019-00068-00
ACCIONANTE : FERNANDO MANQUILLO GALLEGO Y OTRA
ACCIONADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : APERTURA INCIDENTE
AUTO No. : A.I. 01-10-358-19

Procede el Despacho a decidir sobre el inicio del incidente de desacato propuesto por los demandantes.

Mediante fallo de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la omisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, de dar cumplimiento a las disposiciones legales que la obligan a subir a la plataforma VITAL de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales los actos administrativos que autorizan aprovechamientos forestales, procedimiento que resulta indispensable para que las personas beneficiadas puedan obtener el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL- para la movilización de los productos objeto del aprovechamiento autorizado, Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó:

“PRIMERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia, que en el término de tres (3) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a cargar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea VITAL, la información pertinente de la autorización concedida a los señores Fernando Manquillo Gallego y Mareli Rincón Sánchez mediante Resolución No. 1598, expedida por esa autoridad.

SEGUNDO: Con destino a la Procuraduría General de la Nación y a La Fiscalía General de la Nación, COMPÚLSESE copia de lo actuado, a fin de que se determine eventuales responsabilidades por los hechos objeto de este proceso”.

Los señores FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SÁNCHEZ, solicita se dé inicio al incidente de desacato, por cuanto afirma no se ha cumplido la orden dada en la sentencia de primera Instancia N° 12-06-79-19/ORD 65-00.

Con auto de fecha 10/09/2019 se procedió a realizar requerimiento previo a CORPOAMAZONIA, sin obtener respuesta según constancia secretarial de fecha 18/09/2019 (fl. 23), verificando así el incumplimiento; en consecuencia es procedente dar inicio al incidente de desacato contra la autoridad responsable; en el presente caso, el Director General y el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 que dispone:

*“Cumplimiento del fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.** Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley. De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”* (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se dispondrá el inicio del trámite incidental de desacato dentro de la acción de cumplimiento contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA y MARIO ANGEL BARON CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental de desacato contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA y MARIO ANGEL BARON CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá, conforme el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta decisión al Director General y al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, corriéndole traslado de esta decisión por el término de tres (3) días, para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
REFERENCIA: 18001-23-33-002-2017-00099-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo oficio DESAJN16 - 1336 con fecha 01 de marzo de 2016, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones laborales tomando como base la liquidación el 100% del salario básico, incluyendo la liquidación del 30% de este que la Administración judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ T. P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez